

La agrupación de interés económico (AIE) aplicada a la producción cinematográfica

Diciembre 2010

ÍNDICE

1. Introducción. La Agrupación de Interés Económico (AIE), como herramienta de desgravación fiscal y herramienta de financiación. _____	3
2. La Ley del Cine. _____	4
3. Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico. _____	5
4. Las Agrupaciones de Interés Económico, AIEs: requisitos, ventajas, aspectos prácticos. _____	8
5. Consulta vinculante realizada al Ministerio de Economía y Hacienda. _____	11
6. Preguntas más frecuentes. _____	21
7. Modelo de financiación. Esquema de inversión a tres años. _____	25
8. Esquema de flujos en la AIE. _____	26

1. Introducción. La Agrupación de Interés Económico (AIE), como herramienta de desgravación fiscal y herramienta de financiación.

La Agrupación de Interés Económico es una figura asociativa creada en España por la Ley 12/1991, en sustitución de la vieja figura de las Agrupaciones de Empresas reguladas por la Ley 196/1963, para encauzar la creciente necesidad de cooperación inter-empresarial. La Agrupación de Interés Económico desempeña en el mercado interior una función similar a la de la Agrupación de Interés Económico en el ámbito comunitario, regulada por el Reglamento (CEE) 2137/1985, del Consejo. La figura europea se halla inspirada en el precedente francés del mismo nombre; la española, similar en muchos aspectos, como es lógico, tiene también sus propios rasgos característicos; se le ha entroncado, dada su afinidad tipológica, con la sociedad colectiva

La figura de las agrupaciones europeas de interés económico, son una de las respuestas posibles a este nuevo fenómeno que permite colaborar a distintos empresarios para lograr una actividad económica determinada, sin que por ello se merme la actividad típica de cada uno de los miembros de la sociedad y en el caso de la producción cinematográfica viene a facilitar la llegada de inversiones de carácter privado a un sector cuyas características de la financiación se han distinguido por basarse de forma mayoritaria en fuentes de financiación de carácter público.

Un sector audiovisual moderno puede encontrar en esta herramienta un procedimiento para captar capitales privados - atraídos por las ventajas fiscales que contempla su inversión – lo que permitirá un desarrollo empresarial en el sector audiovisual, más allá de las tradicionales políticas de apoyo público.

2. La Ley del Cine.

Ley 55/2007 de 28 de Diciembre. Capitulo III. Medidas de Fomento e Incentivos a la Cinematografía. Artículo 21. Incentivos Fiscales.

La constitución de Agrupaciones de Interés Económico aparecen mencionados en este artículo como Incentivo Fiscal utilizable en la Cinematografía y Desarrollados en el Real Decreto 2062/2008 de 12 de Diciembre.

El artículo 23 indica:

- Las Agrupaciones de Interés Económico cuyo objeto social, según su inscripción en el Registro Mercantil, sea la realización de actividades de producción, distribución, exhibición cinematográfica o industrias técnicas conexas podrán optar a las ayudas que puedan corresponderles en función de la actividad que desarrollen en igualdad de condiciones que el resto de las empresas que lleven a cabo dicha actividad.
- Igualmente, se considerarán productoras de una película aquellas empresas o Agrupaciones de Interés Económico que se incorporen como coproductoras a la misma, en todo caso con anterioridad a la finalización de los procesos de producción. Podrán optar a las ayudas para la amortización de largometrajes, considerándose como coste los gastos efectuados tanto por las Agrupaciones de Interés Económico como por las empresas productoras originarias.
- El reconocimiento del coste de una película tendrá los efectos establecidos en el artículo 23

3. Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

La Ley se compone de 30 artículos, 4 disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales. Entre todos los temas tratados se resaltan aquellos que pueden ser de interés más especial para el sector cinematográfico y se destacan los siguientes aspectos:

- La agrupación de interés económico constituye una figura asociativa creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros. (Preámbulo)
- Se trata, por tanto, de un instrumento de los socios agrupados, con toda la amplitud que sea necesaria para sus fines, pero que nunca podrá alcanzar las facultades o actividades de uno de sus miembros. (Preámbulo)
- Las agrupaciones de interés económico tienen personalidad jurídica y carácter mercantil (Art. 1)
- La finalidad de la agrupación de interés económico es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios y no tiene animo de lucro para si misma. (Art 2)
- El objeto de la agrupación de interés económico se limita exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios y la agrupación no podrá poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros. (Art 3)
- Las agrupaciones de interés económico solo pueden constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales. (Art 4)
- Los socios de la agrupación de interés económico responden personal y solidariamente entre si por las deudas de aquella y la responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la agrupación de interés económico. (Art 5)

- En la denominación de la agrupación deberá figurar necesariamente la expresión *Agrupación de Interés Económico* o las siglas A. I. E. (Art 6)
- La agrupación de interés económico debe inscribirse en el Registro Mercantil y los Administradores responden solidariamente con la agrupación por los actos y contratos que hubieran celebrado en nombre de ella antes de su inscripción. (Art 7)
- Con relación a la adopción de acuerdos, (Art 10), estos deben adoptarse por unanimidad de todos los socios de la Agrupación cuando la modificación de la Escritura de Constitución se refieran a las materias siguientes :
 - a. Objeto de la Agrupación.
 - b. Número de votos atribuidos a cada socio.
 - c. Requisitos para la adopción de acuerdos.
 - d. Duración prevista para la agrupación.
 - e. Cuota de contribución de cada uno de los socios o de alguno de ellos a la financiación de la agrupación.
- Con relación a los Administradores (Art 12), la agrupación puede ser administrada por una o varias personas designadas en la Escritura de Constitución o nombradas por acuerdo de los socios. Salvo disposición contraria de la escritura, puede ser administrador una persona jurídica. En ese caso, habrá de designarse una persona natural que actúe como representante suyo en el ejercicio de las funciones propias del cargo. Salvo disposición contraria de la Escritura, no se exige la condición de socio para ser administrador.
- Cualquier socio puede separarse de la agrupación en los casos previstos en la escritura, por causa justa o con el consentimiento de los demás socios (Art 15).
- La ley prevé causas de disolución de la agrupación y entre otras se prevén las siguientes:
 - a. Por acuerdo unánime de los socios.
 - b. Por expiración del plazo o por cualquier otra causa establecida en la escritura.

- Los beneficios y pérdidas procedentes de las actividades de la agrupación son considerados como beneficios de los socios y repartidos entre ellos en la proporción prevista en la escritura o, en su defecto, por partes iguales. (Art 21)
- En el Impuesto sobre Sociedades, se aplica a las agrupaciones de interés económico constituidas de acuerdo con esta Ley, el régimen de transparencia fiscal previsto en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin limitaciones, respecto a la imputación de pérdidas. En consecuencia, las bases imponibles positivas o negativas derivadas de los resultados de la agrupación de interés económico se imputan a sus socios, sean personas físicas o jurídicas y para su integración en los correspondientes impuestos personales en la proporción que proceda de conformidad con el [artículo 21](#). (Art 24)
- La agrupación de interés económico calcula, a efectos fiscales, los incrementos y disminuciones de patrimonio, las amortizaciones y, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles concernientes a los bienes y derechos objeto de la aportación, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones en que lo hubiera realizado el socio aportante.
- La agrupación de interés económico se subroga en los derechos, obligaciones y responsabilidades de naturaleza tributaria de los que era titular la sociedad aportante por razón de los bienes y derechos transmitidos y asume el cumplimiento de las cargas y requisitos necesarios para continuar en el disfrute de los beneficios fiscales o consolidar los gozados por la sociedad aportante.
- Las operaciones de constitución, aportación de los socios y su reducción, de disolución y de liquidación de las agrupaciones de interés económico, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para dicha constitución, están exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (Art 25).

4. Las Agrupaciones de Interés Económico, AIEs: requisitos, ventajas, aspectos prácticos.

Los conceptos básicos de las AIEs se pueden resumir en lo siguiente:

1. La AIE es una figura asociativa cuyo objetivo es facilitar la actividad económica de sus miembros.
2. La AIE tiene personalidad jurídica propia y carácter auxiliar.
3. La AIE es en el sector cinematográfico, la productora del largometraje.
4. Sus miembros son: productor ejecutivo, empresario de otros sectores, inversores privados.
5. Objetivos de la AIE: captación de financiación privada desatinada a la obra a producir y facilitar rentabilidad fiscal, al inversor.
6. Los requisitos de la AIE son:
 - La deben componer dos o más miembros que pueden ser personas físicas o jurídicas.
 - No es necesario capital social inicial.
 - El domicilio social de la AIE debe estar en España.
 - Tiene que ser elevada a público e inscrita en el Registro Mercantil.
 - Para que la AIE sea productora debe tener la iniciativa de la producción y asumir la responsabilidad de todos los procesos hasta la obtención de la copia o master de exhibición.
7. Las ventajas identificadas son:
 - Se trata de una sociedad en régimen de transparencia fiscal.
 - La carácter de la rentabilidad fiscal es de libre imputación.
 - La AIE tributa en las declaraciones del Impuesto de Sociedades o del IRPF de sus miembros residentes en España
 - Existe absoluta flexibilidad temporal para invertir, en cualquier momento de los procesos correspondientes y antes de la obtención de la copia o master final.
 - Hay total libertad para mantener la AIE o disolverla.

8. Aspectos prácticos de las AIEs:

- Constitución mediante la elevación a público de los estatutos y estableciendo la manera en que se repartirán los beneficios, incluidos los fiscales.
- La AIE se inscribe en el Registro Mercantil, y esta exenta del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Los órganos de gobierno de la AIE son: Asamblea de Socios y Órgano de Administración.
- La AIE es la titular de los derechos de propiedad intelectual de la obra audiovisual.
- La duración de la AIE puede ser determinada o indefinida.

9. Los Inversores

- Los inversores pueden tener dos papeles:
 - El inversor que sencillamente invierte en el proyecto
 - El de inversor / productor, involucrado en el desarrollo del proyecto.
- Los inversores pueden aportar el capital en cualquier momento del proceso de la producción, hasta la calificación del largometraje por el Ministerio de Cultura u órgano competente.
- El capital de los inversores puede ser de carácter dinerario o en especie.
- La rentabilidad de los inversores se obtiene a través de los beneficios fiscales que establecen las leyes, y si así se acuerda, también de la participación en beneficios.
- El inversor puede abandonar la AIE tal como se haya pactado previamente.
- La compra de su participación en la AIE, supondrá una disminución patrimonial, lo cual también le beneficia fiscalmente.

10. Los Riesgos para el Inversor

- Para el inversor No Productor, que solo busca rentabilidad fiscal, el único riesgo al que esta sometido es el de que no se termine la obra audiovisual. Es decir, que sea calificada por los órganos competentes.
- Este riesgo queda cubierto por la realización de un Seguro de Buen Fin (Completion Bond), a favor de la película.
- En el caso del Inversor NO Productor, una vez calificada la película (terminada), NO tiene ninguna influencia ni riesgo para sus beneficios fiscales, el resultado económico de la obra en el mercado.
- Tanto si la obra es un éxito como si es un fracaso, sus beneficios fiscales resultan invariables.
- Para el inversor que además tiene un porcentaje en los beneficios de la explotación, inversor / productor, los riesgos a que se ve sometido son los habituales de cualquier producción audiovisual.

11. Aspectos Fiscales de las AIEs.

- Cuando se trata de socios NO residentes, la AIE es sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades.
- Cuando se trata de socios residentes en España, la AIE como tal, no tributa y lo hacen los socios de la AIE bien en el impuesto de Sociedades de cada uno o en el IRPF, según sea persona jurídica o persona física.
- De esta forma, los socios residentes se imputarán las deducciones y las bases imponibles que les correspondan para ser aplicadas o compensadas con las bases de su Impuesto de Sociedades o en su IRPF.
- Las cesiones y concesiones de derechos de propiedad intelectual que realice la AIE en España, están sujetas al IVA.

12. Los Beneficios fiscales en la AIE

- En la escritura de constitución de la AIE se pactará el porcentaje en que se imputarán los ingresos, los gastos, y los beneficios fiscales.
- Los beneficios fiscales que se obtienen desde una estructura como la AIE son de tres tipos:
 - La deducción concedida por Ley.
 - La generación de bases imponibles negativas.
 - La bonificación por exportación, en su caso.
- La deducción concedida por Ley, del 18% del coste fiscal de la producción cinematográfica, se genera automáticamente una vez calificada la película.
- Las bases imponibles negativas, se generarán si la amortización es mayor a los ingresos anuales de la explotación de la obra.
- La bonificación por exportación, opera de forma automática si se exporta la producción como en el caso de cualquier otra producción que se venda en el extranjero.

5. Consulta vinculante realizada al Ministerio de Economía y Hacienda.

La entidad consultante va a participar, junto con otros inversores, en la producción de películas cinematográficas españolas, mediante la inversión en un importe superior al 25% del coste de producción de la misma, actuando a través de una Agrupación de Interés Económico (AIE) en calidad de productora, junto con otros coproductores (productores ejecutivos).

La AIE se inscribirá como entidad productora en el Registro del Ministerio de Cultura y estará formada por inversores cuya actividad principal pudiera no tener relación con el sector cinematográfico. La AIE aportará un 95% del coste de la

producción, por lo que la propiedad intelectual de la misma le pertenecerá en un 95%.

La AIE firmará un contrato de comisión mercantil con los productores ejecutivos, que actuarán como comisionistas en nombre propio pero por cuenta de la Agrupación, suscribiendo los distintos acuerdos con terceros (actores, guionistas, equipo técnico, director, etc) necesarios para la producción. Los contratos de venta de los derechos con las televisiones, los de distribución etc se firmarán conjuntamente por la Agrupación y los coproductores.

La distribución de los ingresos derivados de la explotación de la producción se hará en virtud de un acuerdo entre la Agrupación y los coproductores. Se acordará la pignoración o cesión de los ingresos derivados de la explotación de la producción en favor de las entidades crediticias prestamistas de la Agrupación, posteriormente se restituirán los capitales aportados, y el resto de los ingresos se podrá distribuir de forma no proporcional a la cuota de participación en la producción. La AIE podría reservarse el derecho sobre los ingresos derivados de la distribución en el extranjero. En este último caso, se aplicaría la bonificación del artículo 34 del TRLIS, (Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades) a condición de reinversión.

La AIE practicará sobre la base del coste de producción asumido la amortización en un plazo de tres años. Asimismo, practicará una deducción en cuota del 18% sobre el coste de la producción que corresponda a su participación, trasladándose a los socios.

Transcurridos como mínimo 4 años la agrupación podría transmitir sus derechos en la producción por un precio previsiblemente muy bajo. Los socios de la Agrupación también podrían vender sus participaciones en la misma en cualquier momento.

Se pretende también participar, a través de una AIE, en producciones en avanzado estado de producción, antes de su estreno, suscribiendo un contrato con los actuales productores mediante el cual éstos cederían a la AIE un porcentaje de los derechos de la producción a cambio de un precio no superior al coste, convirtiéndose la AIE en productora cinematográfica.

CUESTION PLANTEADA

Se plantea:

Idoneidad de la AIE como figura jurídica para la inversión en producciones cinematográficas. Si su inscripción como productor en el Ministerio de Cultura es prueba suficiente para su consideración como tal, a efectos de la aplicación de la deducción del artículo 38 del TRLIS.

Posibilidad de que la AIE aplique el régimen fiscal del artículo 48 del TRLIS, si sus miembros inscritos en el Registro Mercantil, son personas jurídicas y físicas que desempeñan actividades empresariales o profesionales sin pertenecer al sector cinematográfico, y las actividades de la agrupación se adecúan a su objeto. Si podrá imputarse a los socios las bases imponibles y las bases de las deducciones y bonificaciones en el ejercicio en que se efectúan los correspondientes gastos.

Aunque una parte importante de los contratos necesarios para la producción son firmados por los productores ejecutivos, como comisionistas en nombre propio y por cuenta de la AIE, y realizan también el trabajo de preparación, coordinación y supervisión de la producción, si la AIE podrá acreditar e imputar a sus socios la deducción y bonificación de los artículos 38 y 34 del TRLIS, en función de la inversión e ingresos obtenidos, respectivamente. Si cabe también imputar a los socios las retenciones soportadas en el extranjero por tales ingresos en la medida que se atribuyan a la AIE.

Consecuencias fiscales de la transmisión de los derechos sobre las películas por precio simbólico y de las participaciones en el capital de la AIE. Cómputo de la renta.

Aplicación de la deducción del artículo 38 y bonificación del artículo 34 del TRLIS cuando la AIE adquiere los derechos sobre una producción en avanzado estado de producción.

CONTESTACION COMPLETA

La Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico (AIE), establece el régimen sustantivo aplicable a este tipo de entidades cuya finalidad consiste en “facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios”, y cuyo objeto de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.1 “se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios.” La agrupación de interés económico tiene personalidad jurídica y carácter mercantil y deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 12/1991 establece que los beneficios y pérdidas procedentes de las actividades de la Agrupación serán considerados como beneficios de los socios y repartidos entre ellos en la proporción prevista en la escritura o, en su defecto, por partes iguales.

Por su parte, el artículo 48 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS), contempla el régimen fiscal especial aplicable a las agrupaciones de interés económico reguladas por la señalada Ley 12/1991. De acuerdo con el apartado 5 de dicho artículo este régimen fiscal no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o se posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

En el caso planteado, la Agrupación está formada por un conjunto de inversores interesados en el sector cinematográfico. La Agrupación va a participar, en calidad de productora, en la producción de películas cinematográficas, perteneciéndole el 95% de la propiedad intelectual de la misma, de manera que el régimen especial será de aplicación a la agrupación en la medida en que realice efectivamente las actividades adecuadas a su objeto.

En cuanto a la aplicación a la Agrupación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, el artículo 38.2 del TRLIS establece:

“Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 20 por ciento. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero”.

No obstante, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, dicho porcentaje será del 18% de acuerdo con la disposición adicional décima del TRLIS, según redacción dada por la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Por otra parte, el artículo 120.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, establece que “se entiende por productor de una grabación audiovisual, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual”.

La Agrupación se inscribe en el Registro de entidades productoras del Ministerio de Cultura y financia un 95% del coste de la producción, porcentaje en el que le corresponderán los derechos de propiedad intelectual derivados de la misma. Firma un contrato de comisión mercantil con los productores ejecutivos que

suscribirán en su nombre, pero por cuenta de la Agrupación los acuerdos necesarios para la elaboración de la producción. La Agrupación interviene en otros contratos de venta de derechos y distribución. En definitiva, de los hechos descritos en el escrito de consulta se deduce que la Agrupación, actúa como productor a través de su inversión, adquiriendo la titularidad de los derechos y participando en la iniciativa y responsabilidad de la obra.

La base de la deducción será el "coste de la producción" asumido por cada parte, aún cuando la distribución de los ingresos derivados de la explotación de la producción entre la AIE y el resto de productores se haga con criterios diferentes al de la cuota de participación en los derechos sobre la misma. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Por otra parte, el artículo 44 del TRLIS establece como condición para disfrutar de la deducción que los elementos patrimoniales afectos a la deducción deben permanecer en funcionamiento durante cinco años o tres años si se trata de bienes muebles o durante su vida útil si fuere inferior, requisito que, en este caso, debe entenderse referido a la obligación de mantener la explotación de los derechos sobre la producción resultante de la inversión. En definitiva, el conjunto de derechos inherentes a la propiedad de una producción cinematográfica, entre ellos el de su explotación y distribución, determina la existencia de un inmovilizado inmaterial que deberá por tanto, para consolidar la deducción, permanecer en funcionamiento en sede de la AIE durante el plazo indicado.

Sin embargo, dado que la AIE no tributará por el Impuesto sobre Sociedades, esta base de deducción y de las bonificaciones y retenciones o ingresos a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen fiscal de estas entidades en artículo 48 del TRLIS se imputará a los socios, residentes en España de la AIE, al igual que se imputan a los mismos sus bases imponibles. Así el mencionado artículo 48 del TRLIS dispone:

“A las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, se aplicarán las normas generales de este impuesto con las siguientes especialidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad opte por la modalidad de pagos fraccionados regulada en el apartado 3 del artículo 45 de esta Ley, la base de cálculo no incluirá la parte de la base imponible atribuible a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible. En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el artículo 46 de esta Ley en relación con esa misma parte.

b) Se imputarán a sus socios residentes en territorio español:

1º Las bases imponibles, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

2º Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3º Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

c) Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas establecidas en el Texto Refundido de Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

d) Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por este impuesto ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios a quienes

hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá su valor de adquisición en dicho importe.

e) En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de entidades acogidas al presente régimen, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

f) Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o se posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.”

Además, el artículo 51 del TRLIS, añade:

“Las imputaciones a que se refiere el presente capítulo se efectuarán a las personas y entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del período impositivo de la entidad sometida al presente régimen, en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales.”

Por tanto, las bases imponibles y bases de deducciones se imputan a sus socios residentes en territorio español, que se tendrán en consideración en la liquidación personal de los mismos.

Por otra parte, en cuanto a la imputación de la bonificación por actividades exportadoras, el artículo 34 del TRLIS , afectado por lo dispuesto en la nueva disposición adicional décima del TRLIS, introducida mediante Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece en su apartado 1:

“1. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editado conjuntamente con aquéllos, así como de cualquier manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en cualquiera de los activos indicados en los artículos 37, 38 y 39 de esta Ley.

Los elementos en los que se materialice la reinversión no disfrutarán de la deducción prevista en los artículos 37, 38 y 39. (...)”

La agrupación percibe ingresos derivados de la distribución de la producción en el extranjero, por lo que existe actividad exportadora y si cumple el resto de requisitos exigidos por la norma podrá aplicar esta bonificación.

De acuerdo con lo anterior, la bonificación se calcula sobre la parte de la cuota íntegra procedente de la actividad exportadora de los bienes a que se refiere el artículo 34 del TRLIS. Será necesario diferenciar el resultado contable de la actividad exportadora del que derive de las demás actividades ejercidas por el sujeto pasivo, y sobre ese resultado se realizarán los ajustes fiscales positivos y negativos, atribuibles a la actividad exportadora, que conduzcan a la base imponible que posteriormente será trasladable a los socios de la Agrupación junto con las retenciones soportadas. Por otra parte, hay que tener presente que la bonificación opera exclusivamente sobre la cuota positiva.

Por lo que se refiere a la transmisión por la Agrupación de los derechos sobre las películas a los productores ejecutivos transcurridos cuatro años, ésta deberá integrar en su base imponible las rentas positivas o negativas derivadas de esta operación. Si los coproductores son a su vez socios de la agrupación la transmisión de los derechos sobre la producción a favor de estos coproductores

podría constituir una operación entre partes vinculadas y dar lugar a la aplicación del artículo 16 del TRLIS.

La transmisión de las participaciones en la Agrupación por parte de sus socios, en cualquier momento desde el estreno de las películas, no tiene efectos sobre la deducción practicada, dado que el requisito del plazo de mantenimiento a que se refiere el artículo 44, recae sobre la agrupación que es la titular de los derechos derivados de la producción. Para el cálculo de la renta derivada de esta operación, habrá de adicionar al valor de adquisición de la participación el importe de los beneficios (positivos o negativos) no distribuidos que hubieran sido imputados a los socios en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

Por otra parte, en el caso de establecerse opciones de compra con carácter previo en favor de los productores ejecutivos sobre los derechos de la producción, debería analizarse el contenido de las mismas. Así de las condiciones de los contratos de opción de compra pudiera derivarse la existencia en el momento de la celebración del contrato de una transmisión económica de la producción, ello podría suponer un incumplimiento del preceptivo plazo de mantenimiento. En definitiva, habrá que estar a la realidad económica de la operación, a que se refiere el artículo 34 del Código de Comercio, y no sólo a su forma jurídica para determinar si estos contratos conllevan una auténtica transmisión de la producción.

Por último, cuando la Agrupación adquiere los derechos sobre una producción en avanzado estado de producción, será la legislación sustantiva aplicable, el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual ya señalada, la que determine si con esta operación la misma adquiere la consideración de productor, en cuyo caso sería de aplicación de la deducción del artículo 38 del TRLIS.

Contestación Completa: Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6 Preguntas más frecuentes

1. Que es una AIE y como se crea?

Las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) se rigen por la Ley 12/1991 de 12 de Abril. Según dicha Ley las agrupaciones de interés económico tienen personalidad jurídica y carácter mercantil y se rigen por lo dispuesto en dicha Ley y, supletoriamente, por las normas de la sociedad colectiva que resulten compatibles con su específica naturaleza. La aplicación del régimen AIE a la producción de largometrajes se aprueba con la promulgación de la Ley del Cine actualmente vigente

La finalidad de la agrupación de interés económico es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Se trata, por tanto, de un instrumento de los socios agrupados, con toda la amplitud que sea necesaria para sus fines, pero que nunca podrá alcanzar las facultades o actividades de uno de sus miembros. La agrupación de interés económico no tiene animo de lucro para si misma y el objeto de la agrupación de interés económico se limitara exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios.

La creación de una AIE desde el punto de vista jurídico administrativo, tiene una duración de 2/3 semanas. Tiene un proceso muy similar a la creación de una SL.

- a. Hay unos estatutos.
- b. No tienen que estar los inversores desde el primer momento. Se crea la AIE y luego entran los socios inversores.
- c. Un acuerdo de socios, en el que entre otras cosas se regula la entrada y salida de socios. Un socio solo pueda estar 3 años.
- d. La distribución de los beneficios fiscales es una decisión interna de la AIE, decisión que corresponde a los socios.

2. Que plazo tienen los socios inversores para entrara en una AIE y cuando es mas conveniente?

Lo ideal es que los socios financieros entren en la AIE en la fase de pre producción. En todo caso los inversores deben entrar en el año de la obtención de copia estándar (master) y antes de la calificación administrativa del largometraje. Pero si entra antes es mejor para la película que resuelve problemas de liquidez. El productor/es de la película entra en la AIE con una aportación en especie que son los derechos sobre los guiones.

3. Por cuanto tiempo se constituye una AIE? Se constituye por una o por varias películas? Cuales son las causas de disolución de una AIE?

En el caso de la producción cinematográfica la AIE se puede constituir por un plazo de 5 años, periodo que corresponde a 2 años de procesos de preparación y producción y 3 de amortización a partir del estreno. Una vez transcurridos los cinco años, la AIE se liquida.

Cuando se liquida la AIE, el productor, mediante una transferencia de derechos, recupera para la productora original, la propiedad de la película.

Técnicamente y legalmente una AIE puede constituirse para producir un “slate” de largometrajes. Pero las especiales características de los proyectos cinematográficos, de carácter unitario en si mismos, hace recomendable en aras de la transparencia y claridad ante inversores y auditores, la constitución de una AIE por proyecto de largometraje.

Las causas de disolución de una AIE son:

- a. Acuerdo unánime de los socios
- b. Expiración del plazo señalado en la escritura (Fin de la producción de un Largometraje)
- c. Quiebra de la Agrupación, que no se extenderá a sus socios.
- d. No ajustarse la actividad al objeto de la AIE.
- e. Reducirse a uno el numero de socios
- f. Concurrir causa justa

4. Quien produce el largometraje: la productora que tiene los derechos o la AIE?

La AIE se convierte en la productora. A la AIE llegan las ayudas públicas a que tenga derecho el proyecto y percepciones de todo tipo. La AIE se encarga de la producción ejecutiva y es como un service a la productora original propietaria de los derechos del guión. Una AIE se puede crear por parte de cualquier productora de largometrajes y al final del proceso, liquidada la AIE, recuperará los derechos que le correspondan sobre la obra audiovisual.

5. Cual es el capital de una AIE para la producción de un largometraje?

El capital de una AIE corresponde al presupuesto del largometraje a producir.

6. Como actúan los beneficios fiscales para el inversor?

En el Impuesto sobre Sociedades, a las agrupaciones de interés económico constituidas se les aplica el régimen de transparencia fiscal previsto en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin limitaciones, respecto a la imputación de perdidas.

En consecuencia, las bases imponibles positivas o negativas derivadas de los resultados de la agrupación de interés económico se imputarán a sus socios, sean personas físicas o jurídicas y para su integración en los correspondientes impuestos personales.

Los beneficios para el inversor, comienzan desde el primer año de los tres que hay para la amortización legal de la película.

El inversor pone una cantidad y a cambio recibe unas perdidas, las del primer año, y un crédito fiscal del 18% sobre el total del presupuesto de la película al que va la inversión. La cantidad que el inversor pone no se devuelve. Su remuneración esta en las perdidas que corresponden a los tres años de amortización y al 18% del presupuesto (excluidas las ayudas públicas).

Las pérdidas que cada año genera la película el inversor las contabiliza en la BASE IMPONIBLE de su declaración de impuestos y el 18% que le corresponde va a la CUOTA INTEGRAL y se deduce directamente.

7. Como se beneficia el Productor cinematográfico con la creación de una AIE?

El productor cinematográfico que crea una AIE utiliza un instrumento por el cual añade a sus fuentes de financiación habituales, es decir, venta de derechos de antena, ventas internacionales y ayudas públicas, una cuarta fuente financiera, procedentes de la inversión privada que no exige su devolución. Este sistema permite ampliar los presupuestos de producción, mejorar la calidad de la obra audiovisual y ganar confianza en los inversores privados para hacer frente a nuevas producciones.

8. El sector cinematográfico aporta algún aspecto específico al desarrollo de las AIEs en este sector?

La creación de una AIE para una producción cinematográfica es muy interesante si las películas tienen comercialización internacional. Como es conocido la venta internacional de cualquier largometraje tiene un 99% de exención de impuesto si se reinvierte en otra producción por lo que esta circunstancia hace la AIE mas atractiva para el inversor.

9. Hasta cuándo está vigente esta legislación para las AIEs en el sector cinematográfico?

Si no hay una renovación previa, hasta el 31 de Diciembre de 2011.

10. Cual es la mejor relación entre la inversión y el beneficio para un inversor?

La experiencia indica que un inversor que entra en una AIE alcanza el máximo de beneficios cuando ésta alcanza hasta un 25 - 30% del presupuesto de la película/s

7 Modelo de financiación. Esquema de inversión a tres años.

Supuestos:

Coste de Producción de la película: 3.500.000 Euros.

Ayudas Públicas: 1.200.000 Euros.

Aportación del Inversor: 1.000.000 Euros

Año de producción 2011

Capital de la AIE: 3.500.000 Euros

Participaciones: 350 participaciones de 10.000 Euros c.u

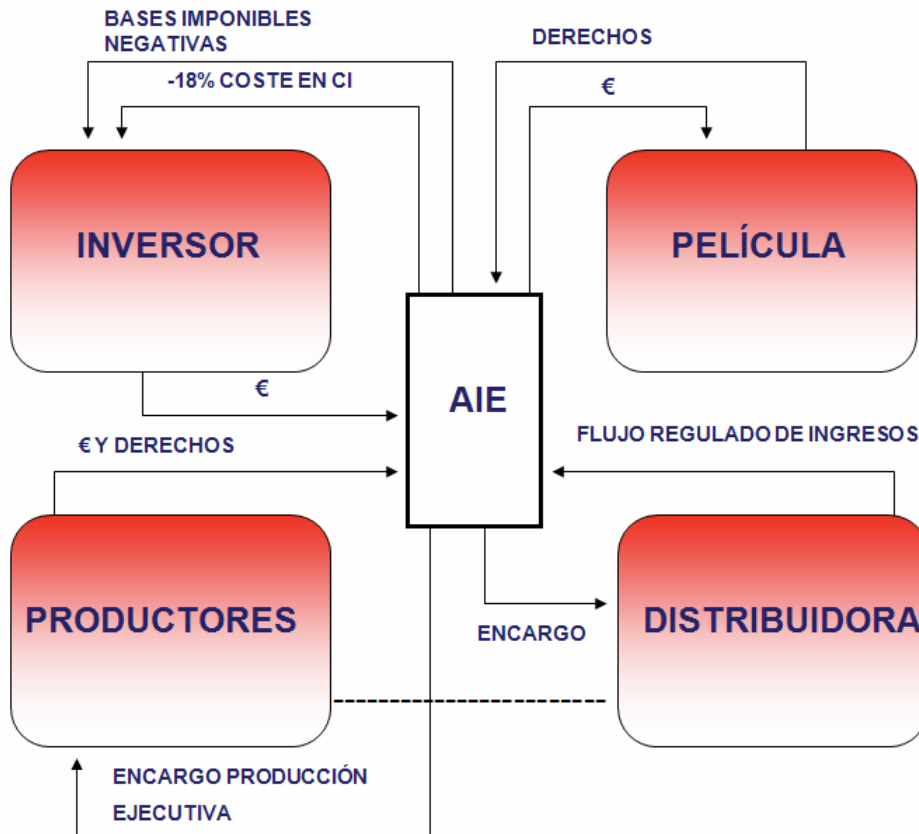
	2011	2012	2013	2014	Totales
Coste Película	3.500.000	0,0	0,0	0,0	3.500.000
Coste Fiscal	2.300.000	0,0	0,0	0,0	2.300.000
Aportación Inversor	1.000.000	0,0	0,0	0,0	1.000.000
Ingresos anuales (1)	0,0	481.250	481.250	481.250	1.443.750
Amortización anual (2)	0,0	-1.750.000	-1.166.667	-583.333	-3.500.000
Base imponible anual(3)		- 1.268.750	- 685.417	- 102.083	-2.056.250
Tipo Impositivo		43%	43%	43%	
Deducción por Inversión en cuota Integra(4)	0,0	414.000	0,0	0,0	414.000
Cuota Integra(5)	0,0	-545.562,5	-294.729	-43.896	-884.187,5
Retorno Inversión Efectivo(6)	0,0	-959.562,5	-294.729	-43.896	-1.298.187,5

Si el Inversor permanece tres años, obtiene un retorno de – 1.298.187,50€ con una rentabilidad del 29,82% en tres años.

Si el Inversor permanece 2 años, obtiene un retorno de -1,254.291,5 €, con una rentabilidad en 2 años del 25,4%

- (1) Contrato con Distribuidor.
- (2) Amortización del 50,3%, 33,3% y 16,3% por año.
- (3) Base Imponible anual = Amortización Anual – Ingresos Anuales.
- (4) Equivalente al 18% del Coste Fiscal.
- (5) Cuota Integra: 43% de la Base Imponible.
- (6) Retorno de la inversión = Cuota Integra + Deducción.

8 Esquema de flujos en la AIE.



Diciembre 2010

Informe realizado por Media Research & Consultancy / Suárez de la Dehesa Abogados